

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (1º) de febrero dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022-00292 00

No se admite la cesión de derechos litigiosos allegada por SERVICIOS PETROLEROS Y DE INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., en favor de T.P.L. COLOMBIA LTD- SUCURSAL COLOMBIA como quiera que la misma resulta improcedente en esta clase de procesos.

Al respecto, sea preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, al interior del radicado 11001 3103 020 2012 00350 01 en el cual precisó:

*“Con apoyo en las previsiones de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, en reiteradas oportunidades ha manifestado esta Corporación que “entre las figuras de cesión de créditos personales y cesión de derechos litigiosos, **existen precisas diferencias que radican fundamentalmente en que para la operancia de la primera, ha de tratarse de derechos ciertos y determinados y, para la segunda, expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia**”².*

*El aserto en precedencia constituye la razón fundamental por la que, **por regla, la cesión de derechos litigiosos no es aplicable en tratándose de procesos ejecutivos**. Por antonomasia, tal clase de tramitaciones versan sobre obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 488, C. de P. C.), que resultan incompatibles con el negocio jurídico de cesión a que aludió la parte actora, predicamento que, contrario a lo que sostuvo la censura, no se ve comprometido simplemente por la posibilidad*

¹ Estado electrónico del 2 de febrero de 2023.

²²² TSB., auto del 3 de diciembre de 1996. Ver también autos de 19 de febrero de 2015 exp. 1996 05835 03 y 8 de mayo de 2014, exp. 2005 00079 05

que tiene el ejecutado de poner en tela de juicio la existencia, validez o exigibilidad del derecho personal que se le cobra, pues, en estricto sentido, no por ser “discutible”, un derecho crediticio (plenamente identificado por sus características esenciales) deja de ser determinado.” (negrilla del despacho)

En virtud de lo anterior, de persistir la parte actora en la cesión allegada, le corresponde ajustar la misma conforme a los planteamientos realizados en precedencia.

Obre en autos la comunicación de la DIAN allegada a folio 017, que da cuenta de la obligación fiscal a cargo de PUB CORP S.A.S. en la suma de \$42'.000.000, al tiempo que indicó en registro 0018 que la demandante y cesionaria SERVICIOS PETROLEROS Y DE INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., adeuda la suma de \$2.100.000.000.

La obligación a cargo de PUB CORP S.A.S., se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Ofíciase a la DIAN informando la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e32506a92bb4c45622cd417ef460aa310ea3af7c03e4141edade7c18dfbe05**

Documento generado en 01/02/2023 08:09:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**